



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130361-1

"Zapata, Diego Darío s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Matanza que confirmó el resolutorio de grado por el cual se practicó el cómputo de la pena única de cuatro años y dos meses de prisión impuesta a Diego Darío Zapata (v. fs. 60/69).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto por ante el Tribunal de Casación (v. fs. 80/89).

Denuncia la errónea aplicación de los artículos 24 y 58 del Código de fondo, pues el juzgador intermedio confirmó lo resuelto en las instancias precedentes en cuanto a no computar, a modo de reparación o compensación, todo o parte del período durante el cual su asistido fue privado de libertad en prisión preventiva en un proceso en el cual finalmente resultó absuelto.

Afirma, además, que tal interpretación resultó asistemática, pues no integró lo establecido en los artículos 7 incisos 3 y 5, 10 y 63 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 incisos 1, 3 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 477 de la ley de forma. Por ello, considera que dicha forma de sentenciar contraría

P-130361-1

los principios *pro homine*, de dignidad humana, de *última ratio* del derecho penal y de irracionalidad mínima.

Sustenta su postura con cita del voto minoritario del órgano revisor, para luego recrear el que hiciera mayoría. Posteriormente, sostiene que negar la posibilidad de algún tipo de compensación del tiempo durante el cual una persona se vio privada de libertad en un proceso en el que resultó finalmente absuelto, por el hecho de considerar que en tal supuesto no existió una condena firme, significa negar la posibilidad de reclamar una indemnización cuando es la propia sentencia absolutoria la que pone fin al proceso.

Manifiesta que existe una interpretación de la normativa arriba citada más extensiva, a la luz del principio *pro homine*, que permite proteger adecuadamente los derechos humanos que se vieron afectados, sin que tal análisis signifique desnaturalizar el contenido o alcance de la norma, tal como aparece en el voto en minoría, de donde surge que nada impide la interpretación sistemática y analógica de la normativa penal o procesal y su aplicación en favor del justiciable.

Asimismo, destaca que el criterio que surge del fallo cuestionado, mediante el cual la reparación sólo puede ser de tipo económico resulta absurdo y arbitrario, pues se aparta y desconoce la letra de la ley que menciona que cuando ello fuera posible la reparación debe ser no sólo pecuniaria.

Cita fallos de la Corte Interamericana de Derechos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130361-1

Humanos y de esa Suprema Corte vinculados con lo mencionado en el párrafo precedente, para luego destacar que si bien el sobreseimiento o la absolución posterior del procesado no convierte automáticamente en ilegítima a la prisión preventiva dispuesta en el procedimiento, resulta indiscutible que dicha privación de libertad importó un sufrimiento para el encausado y que el estado debe repararlo.

Afirma que, en definitiva, la absolución acabó perjudicando a su defendido, situación que deviene injusta y debe ser remediada de algún modo por la actividad jurisdiccional, dado que si bien la prisión preventiva no importa una pena en sí, la misma goza de todos sus efectos, siendo un verdadero encierro, más allá de su denominación.

Finalmente, entiende que la cita del fallo "Vignoni" que hace la mayoría del tribunal intermedio resulta inatingente e inaplicable al caso bajo estudio.

III. El tribunal *a quo* declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto (v. fs. 90/94), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General.

IV. Considero que el recurso concedido no puede prosperar.

Ello así pues, en primer lugar, el recurrente denuncia la errónea aplicación de los artículos 24 y 58 del Código de fondo, la violación de diversa normativa de derecho transnacional y de distintos principios de carácter constitucional, mas omite desarrollar una

P-130361-1

argumentación adecuada que de sustento al planteo, limitándose a exponer una opinión divergente y dogmática sobre el punto que se desentiende en forma absoluta de los argumentos expuestos por la mayoría del tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico (v. fs. 66/68 vta.).

En ese sentido, resulta útil destacar que juzgador intermedio expuso, entre otras cosas, que: *"...no encuentro posible una interpretación como la efectuada a partir de la disposición convencional que prevé una indemnización en casos de condena en sentencia firme por error judicial.// En efecto, el proceso en cuestión culminó con una 'absolución' que dista de ser una 'condena' firme, circunstancia que obsta la pretensión; además de ello, el 'error judicial' no aparece justificado en la especie, pues el mismo sólo podría ser declarado una vez sustanciado el respectivo proceso donde se haga valer la responsabilidad estatal y de sus funcionarios por el acto dañoso, a los efectos de obtener un resarcimiento que se agota en lo pecuniario"* (fs. 66 y vta.)

Asimismo, agregó que: *"[e]l cómputo propuesto en la especie por la recurrente no encuentra asidero en la normativa penal vigente (arts. 24 y 25, ambos a contrario del CP) lo que, desde ya, impide su consideración; sin perjuicio que, bajo el análisis de institutos propios del derecho civil, como la compensación (...) también es inviable.// La libertad personal, el derecho constitucional indudablemente más relevante después de la vida, no es una cosa o un bien de mercado (...) Al respecto, hay derechos, y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130361-1

de los más importantes, que no son bienes, identificando, entre ellos, a los que tienen su origen en la misma existencia del individuo a que pertenecen, como la libertad, el honor, el cuerpo de la persona, la patria potestad, etc.; y que en caso de producirse una lesión a los mismos, tendrá lugar una reparación traducida en un bien exterior (...) que se resuelve en un crédito, es decir, en una acreencia de carácter pecuniario" (fs. 67 y vta.).

Finalmente, manifestó que: "[l]a conculcación del principio pro homine tampoco ha sido probada, toda vez que éste constituye una pauta hermenéutica que ante la coexistencia de múltiples normas, nos lleva a acudir a la más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de proteger derechos humanos (...) Sin embargo, como se vio, ello no puede llevar a una interpretación que desnaturalice el sentido y contenido de la norma cuando éste aparece claro en la propia cláusula que la contiene. Lo propio cabe decir respecto de los principios pro libertatis y pro debilis, cuya concreta afectación tampoco ha sido puesta en evidencia en autos, cuyo punto de discusión es la atenuación de una coerción formal del encausado" (fs. 67 vta. y 68)

Ante ello, el recurrente reedita gran parte de las objeciones que planteara en su recurso de casación (v. fs. 38/40), sin ocuparse de lo arriba desarrollado y, de tal forma, lo deja incólume.

El remedio resulta así manifiestamente insuficiente, pues no se ocupa de replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante (conf. P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501,

sent. de 29/10/2003; P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras).

Cabe agregar, sin perjuicio de lo expuesto, que el criterio de compensación propuesto no encuentra asidero en el texto vigente de los arts. 24 y 58 del Código Penal que la parte denuncia inobservados, que regulan el trámite de la unificación de penas y el cómputo de la prisión preventiva sin aludir a las medidas de coerción padecidas por el imputado en procesos diferentes y desvinculados de aquellos en los que se le impusieran las condenas o penas que corresponde unificar.

En línea con lo manifestado por el *a quo* se ha dicho que no corresponde computar la prisión preventiva dispuesta en un proceso que finaliza con el sobreseimiento o absolución del imputado, si dicha privación de libertad no incidió en el hecho que motivó otro proceso en el que hubo condena. De ese modo, la prisión preventiva sufrida por el procesado en una causa terminada con sentencia absolutoria, no puede ser computada en el proceso en que se lo condenó por otro hecho cometido con anterioridad, que no tuvo influencia alguna en aquella detención, pues lo contrario importaría una compensación improcedente no autorizada por la ley (cfr. la cita de Jorge De la Rúa en D'Alessio, Andrés J. *Código Penal comentado y anotado. Parte general*. Buenos Aires: La Ley, 2004, pág. 145).

Por ello, considero que el pronunciamiento del tribunal revisor en torno al régimen de unificación de penas o condenas es correcto y se encuentra en línea, además, con lo establecido por la jurisprudencia de ese Máximo Tribunal provincial (causa P. 117.966, sent. de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130361-1

4/6/2014, entre otras), presupuesto del que parte la decisión de no computar la prisión preventiva sufrida por Zapata en la causa anterior en que resultara absuelto para sumarla a los tiempos de privación de la libertad que sí se tuvieron en cuenta en las causas en la que fuera condenado.

En conclusión, se advierte que la alegada arbitrariedad del fallo del juzgador intermedio, en cuanto confirmó -por los argumentos citados- la decisión que determinó que no se podía tener en cuenta la prisión preventiva sufrida en una causa que finalizó con la absolución del imputado a los fines del cómputo de pena de las causas condenatorias no se corresponde con lo efectivamente decidido, en tanto que el tribunal revisor sustentó su postura dando fundamentos bastantes sobre el punto y la inteligencia determinada por aquél, estimo, no desborda el marco de las interpretaciones posibles.

En ese contexto, la denuncia de arbitrariedad aparece como una técnica recursiva ineficaz, conforme el criterio de esa Suprema Corte que ha expresado, citando al Máximo Tribunal nacional, que: *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos: 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves

P-130361-1

defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, cfr. P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 4 de abril de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General